



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

#### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 86 -2016-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 21 JUN 2016

#### VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 2310946, materia del recurso administrativo de apelación, interpuesto por doña CARMELA ASUNCIÓN SIFUENTES DE HOLGUIN, interpone el Recurso Administrativo de Apelación en contra de la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 2252-2016-GR.CAJ-DRE-DGA-AREM, de fecha 11 de mayo del 2016, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 2252-2016-GR.CAJ-DRE-DGA-AREM, de fecha 11 de mayo del 2016, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, declaró IMPROCEDENTE, la petición de doña CARMELA ASUNCIÓN SIFUENTES DE HOLGUIN, respecto de los devengados de la bonificación especial mensual equivalente al 30% y evaluación del 5% de su remuneración total, más los intereses respectivo;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que la Dirección Regional de Educación Cajamarca, ha venido otorgándole la suma de S/. 24.90 Soles por concepto de Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación, desde el mes de mayo de 1990, fecha desde que entró en vigencia la Ley N° 24029, reglamentada por el D.S. N° 019-90-ED, lo que se puede corroborar con las Boletas de Pago que se adjunta al recurso presentado, lo que contraviene al mandato imperativo contenido en el Art. 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 – Ley del Profesorado concordante con el Art. 210° de su Reglamento el D.S. N° 019-90-ED, que disponía el pago por dicho concepto en base a la remuneración total; así mismo manifiesta que se debe de tener en consideración que los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la Constitución, al Ley del Profesorado y su Reglamento son irrenunciables y toda aplicación en contrario deviene en nula, conforme lo establece el Art. 26° de la Constitución; refiere además que dicha decisión le viene generando un agravio de naturaleza económica en el periodo comprendido 20 de mayo de 1990 al 31 de diciembre del 2012, toda vez que los montos abonados son irrisorios, contraviniendo a lo establecido por la Ley del Profesorado y su Reglamento vigentes en dicho periodo;

Que, es necesario tener en cuenta que con fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944, *Ley de Reforma Magisterial*, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, derogó las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongán, cuyo objeto según lo establecido en el Art. 1° de la referida norma, es normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de Educación Básica y Técnico Productiva y en las instancias de Gestión Educativa descentralizada, Regula sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, proceso disciplinario, remuneraciones estímulos e incentivos;

Que, es de importancia tener en cuenta que según lo establecido en el Art. 59° de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial: *"El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La Remuneración Íntegra Mensual (RIM) comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa..."*;

Que, en cuanto al reintegro del beneficio solicitado desde febrero de 1991, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su Art. 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del Art. 8° de la misma norma, conceptuando que: *"Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"*, preceptos concordantes con el Art. 10° de la norma glosada que reza: *"Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"*, criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que: *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*, en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 86 -2016-GR.CAJ/GRDS

#### Cajamarca,

de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula;

Que, por otro lado el Art. 6° de la Ley N° 30372, *Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016*, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en **INFUNDADO**;

Estando al DICTAMEN N° 80-2016-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29944; Ley N° 28411; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña CARMELA ASUNCIÓN SIFUENTES DE HOLGUIN, en contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 2252-2016-GR.CAJ-DRE-DGA-AREM, de fecha 11 de mayo del 2016. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a doña CARMELA ASUNCIÓN SIFUENTES DE HOLGUIN, en el domicilio señalado en autos, *domicilio real* sito en el Jr. Tarapacá N° 677 – Cajamarca, y *domicilio procesal* sito en el Jr. Apurímac N° 827 – Interior A – Cajamarca; y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5. Carretera Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.



#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

*César Augusto Aliaga Díaz*  
GERENTE

